# León, Guanajuato, a 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **364/2016-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta notificado del acta de infracción, que fue el día 8 ocho de abril del año en curso. .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5411141 (T guion cinco-cuatro-uno-uno-uno-cuatro-uno), de fecha 8 ocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, que obra en el secreto de este Juzgado, (visible, en copia certificada, a foja 7 siete); la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Agente enjuiciado, al contestar la demanda y referirse a los hechos, aceptó, expresamente, haber elaborado el acta controvertida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente **acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o

**Expediente número 364/2016-JN**

sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado **no exteriorizó** causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en tanto que de oficio, no se advierte por este Juzgador la actualización de ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, respecto del acto impugnado consistente en el acta de infracción, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte debe señalarse que si bien es cierto que la boleta de infracción se emitió de manera **innominada**, al no haber proporcionado sus datos, la persona que conducía el vehículo; también lo es que en la secuela del presente proceso, el impetrante sí acreditó ser el propietario del vehículo respecto del cual se levantó la boleta de infracción que nos ocupa; toda vez que, con la exhibición del original de la tarjeta de circulación con número 584503360 A, emitida por el Gobierno del Estado de Guanajuato, (visible, en copia certificada, a foja 10 diez), acredita ser propietario de la motocicleta marca Itálika, modelo 2014 dos mil catorce, que conducía cuando fue infraccionado; y con placas número BVW4A, por lo que con ello sí demuestra su interés jurídico para intervenir en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación de la demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, con fecha 8 ocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, levantó el acta de infracción con número T-5411141 (T guion cinco-cuatro-uno-uno-uno-cuatro-uno), en el lugar ubicado en *“Clouthier”*; del Fraccionamiento *“Bosques del Campestre”* de esta ciudad*;* con sentido de circulación de *“norte a sur”*; y por los motivos de: *“Organizar, participar en competencias de alta velocidad o realizar cualquier acción o maniobra que ponga en riesgo la integridad física de las personas”; y: “Por falta de licencia de conducir vigente”;* en el apartado de referencia anotó: *“Blvd. Juan Alonso de Torres”;* y en el espacio para indicar como fue detectada la infracción anotó: “*Al encontrarme de recorrido sobre la multicitada avenida observé al conductor del vehículo señalado en los párrafos anteriores infringiendo al artículo 18 fracción VI y asimismo el 7 fracción I procediendo a realizar la sanción” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Recogiendo en garantía del pago de la infracción, el propio vehículo conducido por el justiciablesegún consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Boleta cuyas infracciones fueron posteriormente calificadas, pues se le impusieron dos multas, que en conjunto ascienden a la cantidad de $ 1,044.47 (Un mil cuarenta y cuatro pesos 47/100 Moneda Nacional); lo que se encuentra debidamente acreditado con el original del recibo oficial de pago con número AA 5639683 (cinco-seis-tres-nueve-seis-ocho-tres); emitido el día 8 ocho de abril del presente año; visible en el expediente en copia certificada a foja 8 ocho. . . . . . . . .

Así como el pago por servicio de grúa municipal, por la cantidad de $221.00 (Doscientos veintiún pesos 00/100 Moneda Nacional); por concepto de grúa municipal, según se refiere en el oficio con número AA 5639852 (AA cinco-seis-tres-nueve-ocho-cinco-dos), de esa misma fecha (palpable a foja 9 nueve). . .

Actos que el impetrante del proceso considera ilegales, pues, en principio niega lisa y llanamente haber cometido alguna infracción y, por otro lado, estima que el acta está indebidamente motivada, además de que el Agente no se identificó ante el gobernado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante, el Agente de Tránsito demandado, refirió que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número T-5411141 (T guion cinco-cuatro-uno-uno-uno-cuatro-uno), de fecha 8 ocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución del monto pagado por conceptos de la multa impuesta, y del servicio de grúa municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Así las cosas, no existiendo impedimento legal, se procede al estudio del concepto de impugnación hecho valer en contra del acto impugnado que se considera trascendental, respecto del motivo de la infracción consistente en *“organizar, participar en competencias de alta velocidad o realizar cualquier acción o maniobra que ponga en riesgo la integridad física de las personas”*; para el dictado de la presente sentencia, como lo es el señalado como primero en su inciso A; aplicando los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el segundo; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido*

**Expediente número 364/2016-JN**

*disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, en su primer aspecto el actor expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Primero.-*** *El acto impugnado… vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación…”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Y en el inciso A, expresó: *“Con relación a los MOTIVOS DE LA INFRACCION, la ahora demandada establece:… “Organizar, participar en competencias de alta velocidad o realizar cualquier acción o maniobra que ponga en riesgo la integridad física de las personas...” siendo claro que la aseveración anterior es… escueta… no señala la forma o la manera en la que se percató de los hechos… tampoco es claro respecto de establecer con claridad en cuál de los supuestos que señala el artículo es el en que encuadra el hecho que me imputa… es decir si organicé o participé en competencias de alta velocidad…”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo aseverado por el actor, la autoridad demandada, expuso que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada y que los agravios formulados eran meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados de forma aislada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo expuesto por las partes así como el acta de infracción impugnada, el concepto de impugnación, en su inciso en estudio, en cuanto a la indebida motivación de la boleta, resulta **fundado**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta del transgresor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y “ratio” que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación “pro forma” pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . .

Contrario a lo anterior, en el caso concreto, el Agente demandado, al levantar el acta impugnada, incurrió en una indebida motivación; pues aunque estableció el artículo que consideró infringido; (Artículo 18 fracción VI del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato); también es cierto que no se cumplió con el principio de legalidad de que *“todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado”;* ya que no se motivó adecuadamente la señalada boleta, al no describir y precisar primordialmente, la conducta desplegada por el justiciable, así también, cómo se dieron los hechos; esto es, como se percató el Agente de la comisión de la infracción que asentó en la boleta, incluyendo su exacta ubicación para determinar si pudo apreciarla con claridad; ni circunstanció debidamente la misma; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley, lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que atendiendo al contenido del artículo 18, fracción VI del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el mismo se refiere a que en las vías públicas está prohibido organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad, o arrancones; o realizar cualquier acción o maniobra de peligro, que ponga en riesgo la vida, y la integridad física de las personas o sus bienes; en tanto que en el asunto que nos ocupa, el Agente sólo realizó, como bien lo refirió el actor, una transcripción de dicho precepto y fracción, al asentar: *“Organizar o participar en competencias de alta velocidad o realizar cualquier acción o maniobras que ponga en riesgo la integridad física de las personas”;* más no expresó en realidad como ocurrieron los hechos, esto es, como es que el ahora impetrante organizó o participó en competencias de alta velocidad, o como realizó cualquier acción o maniobra que pusiera en riesgo la integridad física de las personas; y lo que es más, de tales supuestos no indicó siquiera en cuál de ellos incurrió el ciudadano \*\*\*\*\*, es

**Expediente número 364/2016-JN**

decir, como ya se dijo, no precisó cuál fue la conducta realizada; lo que resultaba necesario a efecto de conocer a cabalidad como se dieron los hechos y determinar si se infringió tal disposición contenida en el Reglamento de Tránsito antes mencionado; por lo que al no delimitar tales hechos, no puede afirmarse que el gobernado haya incurrido en la infracción anotada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, en su aspecto analizado, se concluye que el acta de infracción número T-5411141 (T guion cinco-cuatro-uno-uno-uno-cuatro-uno), de fecha 8 ocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, resulta ilegal, al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente decretar su **nulidad parcial**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** Asimismo, en el inciso B, expresó el actor, respecto de la infracción consistente en: *“Por falta de licencia de conducir vigente”,* que tampoco motivó el agente debidamente esa infracción, pues no señala de qué manera se percató el agente de que no traía su licencia para conducir, y tampoco aclara si se la solicitó y que la misma no le haya sido mostrada. . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada, al igual que respecto de la primera infracción, adujo que la boleta se encontraba fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para quien resuelve, el concepto de impugnación en estudio resulta **inoperante**; ya que existe la presunción de que cuando el Agente de Tránsito consideró que el actor cometió la infracción de organizar o participar en competencias de alta velocidad, (aún y cuando se haya declarado nula parcialmente la boleta por ese motivo), y procedió a elaborar el acta de Infracción correspondiente; éste le solicitó al ciudadano su licencia de conducir, la cual no presentó el justiciable; lo que también se consignó en el acta impugnada, sin que en ningún momento el actor haya probado en este proceso, que contaba con licencia para conducir vigente al momento en que se dieron de los hechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La presunción anterior es legal, pues es consecuencia de la lectura del contenido de la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; en donde se establece que cuando los conductores de vehículos cometan una violación al citado reglamento, los Agentes procederán a solicitarle la licencia de conducir; luego entonces, dicha presunción, al no ser destruida, merece pleno valor probatorio atento a lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otro lado, en el **Segundo** Concepto de impugnación esgrimido, y en cuando a la infracción anotada, el actor expresó: ***“****La autoridad no se ajustó al principio de legalidad… pues según consta de la simple lectura de la boleta de infracción… de que el agente que elaboró el acta jamás se identificó ante el suscrito con el documento o gafete correspondiente…; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en la parte inicial del acta de infracción se mencione el nombre y un número de agente…****”*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizada que es el acta de infracción, para quien resuelve resulta **infundado** ese concepto de impugnación; pues al principio del acta de infracción, concretamente en el primero de los recuadros que contiene dicha acta, en donde se aprecia: *“En León, Guanajuato, el suscrito Agente de nombre \*\*\*\*\** *adscrito a la Primera Comandancia de la Delegación poniente… de la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, como consta en la Credencial No. 19010 expedida… con la cual… me identifico ante el infractor… Siendo…****”*** (lo subrayado es propio), con lo que, al no existir prueba en contrario, se concluye que el Agente de Tránsito demandado si se identificó ante el ciudadano \*\*\*\*\*; de ahí lo infundado del concepto de impugnación examinado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en cuanto a la infracción consistente en: *“Por falta de licencia de conducir vigente”;* al resultar inoperante e infundado los conceptos de impugnación planteados, con sustento en la fracción I del artículo 300 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede **reconocer, parcialmente, la legalidad y validez** del Acta de Infracción materia de la “litis”, sólo respecto de tal infracción. . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene al demandado a que devuelva las cantidades de $1,044.47 (Un mil cuarenta y cuatro pesos 47/100 Moneda Nacional); y $ 221.00 (Doscientos veintiún pesos 00/100 Moneda Nacional); lo que se encuentra debidamente acreditado con los originales de los recibos oficiales de pago con números AA 5639683 (cinco-seis-tres-nueve-seis-ocho-tres); y AA 5639852 (AA cinco-seis-tres-nueve-ocho-cinco-dos), emitidos el día 8 ocho de abril del presente año; visibles en el expediente en copias certificadas a fojas 8 ocho y 9 nueve; que pagó por conceptos de multas por ambas infracciones y pago del servicio de grúa municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** únicamente respecto de la multa impuesta por la primera infracción señalada, por la cantidad de $ 949.52 (Novecientos cuarenta y nueve pesos 52/100 Moneda Nacional), al haberse decretado la nulidad parcial del acta de infracción impugnada emitida por el motivo de: *“Organizar o participar en competencias de alta velocidad…”*; así como de la cantidad de $221.00 (Doscientos veintiún pesos 00/100 Moneda Nacional), pagada por concepto de servicio de grúa municipal; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad de $1,170.52 (Un mil ciento setenta pesos 52/100 Moneda Nacional); que pagó con motivo de esa multa impuesta y el pago del servicio de grúa municipal; por lo que el Agente demandado deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva

**Expediente número 364/2016-JN**

devolución de la cantidad mencionada y que amparan los recibos oficiales de pago señalados; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones I, II, V y VI; y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **nulidad parcial** del **acta de Infracción** con número **T-5411141 (T guion cinco-cuatro-uno-uno-uno-cuatro-uno)**, de fecha **8** ocho de **abril** del año **2016** dos mil dieciséis; respecto de la infracción consistente en *“Organizar o participar en competencias de alta velocidad o realizar cualquier acción o maniobras que ponga en riesgo la integridad física de las personas;”* ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **reconoce, parcialmente, la legalidad y validez** de esa misma acta de Infracción, de la fecha indicada; tocante a la infracción consistente en *“Por falta de licencia para conducir vigente”;* atento a lo expresado en el Considerando Séptimo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-* Se** **condena** al Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\* a pagar al actor \*\*\*\*\*, la cantidad de **$1,170.52 (Un mil ciento setenta pesos 52/100 Moneda Nacional)**, integrada por $949.52 (Novecientos cuarenta y nueve pesos 52/100 Moneda Nacional) y $221.00 (Doscientos veintiún pesos 00/100 Moneda Nacional); importes que, respectivamente, pagó con motivo de la multa *“por no respetar la luz roja del semáforo*” y del pago del servicio de grúa municipal; lo anterior de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .